



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
SAN MARTIN 3

13345/2017/TO1/65

San Martín, 8 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido formulado por la defensa oficial del imputado **Ramón Fabián Sosa**, en la presente causa **FSM nro. 13345/2017/TO1** en trámite por ante la Secretaría de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

Y CONSIDERANDO:

I. I. Que a fs. 3737 de los autos principales, el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Adrián Uriz, fundó técnicamente la presentación efectuada *in pauperis* por el interno Ramón Fabián Sosa, mediante la cual solicitó la concesión de un régimen de salidas en los términos del art. 166 de la ley 24.660, a fin de visitar a su hermano Antonio Alberto Arce, quien atravesaría un delicado cuadro de salud a raíz de un accidente cerebrovascular y la amputación de ambos miembros inferiores.

En esa oportunidad, señaló que dicha situación ya se encontraba acreditada en el legajo y recordó que este Tribunal, con fecha 13 de marzo de 2026, había autorizado una salida extraordinaria por idénticos motivos, la cual se desarrolló sin inconvenientes y con adecuado cumplimiento de las pautas impuestas por el Servicio Penitenciario Federal.

Asimismo, sostuvo que, atento al carácter crónico e irreversible del estado de salud del familiar del encartado, el régimen pretendido se presentaría como la solución más adecuada para compatibilizar los derechos involucrados y el cumplimiento de los deberes morales previstos en el art. 166 de la ley 24.660.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
SAN MARTIN 3

13345/2017/TO1/65

II. Posteriormente, el Defensor Público Oficial, Dr. Cristian Barritta, tomó intervención respecto de un nuevo pedido formulado por el interno, mediante el cual solicitó ser trasladado al Hospital Dr. Carlos Bocalandro de Loma Hermosa, provincia de Buenos Aires, donde se encontraría internado su hermano Antonio Alberto Arce, quien habría sido sometido a una intervención quirúrgica luego de sufrir un accidente cerebrovascular.

Al respecto, indicó que la petición encontraba sustento en lo dispuesto por el art. 166 de la ley 24.660, relativo al cumplimiento de deberes morales ante supuestos de enfermedad grave de familiares. A su vez, destacó que del informe social incorporado al legajo surgía acreditada tanto la internación del nombrado como el vínculo de hermano vía materna con el encartado, extremo corroborado además mediante el registro de visitas del establecimiento penitenciario.

Finalmente, solicitó en consecuencia que se hiciera lugar al traslado requerido.

III. Frente a tales solicitudes, se requirieron los correspondientes informes sociales a las autoridades del CPF CABA.

En cuanto al informe relativo al pedido del régimen de visitas obrante a fs. 136, surge que Antonio Alberto Arce – hermano de Ramón Sosa-, presentaría diversas patologías, entre ellas la amputación de miembros inferiores y un reciente accidente cerebrovascular isquémico, encontrándose bajo tratamiento médico en el Hospital Bocalandro de Loma Hermosa, partido de Tres de Febrero.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
SAN MARTIN 3

13345/2017/TO1/65

Asimismo, se dejó constancia de que el encartado manifestó su voluntad de acceder al régimen en el domicilio ubicado en calle Catamarca 977 y Ruta 8 de la localidad de Loma Hermosa, donde residiría el nombrado junto a otros familiares. A su vez, durante las entrevistas mantenidas con Jorge Sosa y Antonio Arce, ambos ratificaron su conformidad para recibir al interno y asumir las obligaciones derivadas del eventual beneficio.

El informe también destacó que el vínculo fraternal invocado encuentra sustento en la historicidad reflejada en el legajo social y en el régimen de visitas que mantenía Antonio Arce respecto del interno con anterioridad al agravamiento de su estado de salud.

Finalmente, se señaló que, si bien la constatación domiciliaria aún se encontraba pendiente de respuesta formal por parte de la dependencia policial requerida, se había corroborado la existencia de la vivienda y la residencia del Sr. Arce en dicho inmueble, adjuntándose además certificados médicos para su evaluación por el área competente.

IV. Del informe social de fs. 145, vinculado al pedido de visita al nosocomio, surge que el interno Sosa manifestó que su hermano Antonio Arce se encontraría internado en el Hospital Bocalandro luego de haber sido intervenido quirúrgicamente por una hernia de disco.

En tal sentido, personal penitenciario corroboró dicha circunstancia mediante comunicaciones telefónicas mantenidas tanto con una familiar del nombrado como con personal del nosocomio, informándose que el paciente se encontraba alojado en el sector de terapia intensiva, piso 1º,





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
SAN MARTIN 3

13345/2017/T01/65

cama 105. y que el horario de visitas del establecimiento se desarrolla de lunes a viernes de 12:00 a 12:30 hs. y de 19:00 a 19:30 hs.

Finalmente, el área interviniente consideró procedente dar curso favorable al traslado solicitado, por entender que la situación encuadra en las previsiones del art. 166 de la ley 24.660.

V. Se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Eduardo A. Codesido quien, luego de realizar una valoración de los elementos obrantes en autos, dictaminó que: “ [...] *Ahora bien, en relación al pedido de que se establezca un régimen de visitas domiciliarias entre Ramón Sosa y su hermano, entiendo que dicha petición ha perdido actualidad, toda vez que el Sr. Arce, se encuentra internado en el nosocomio Bocalandro.* ”.

“*Sin perjuicio de ello, cabe señalar que vuestro tribunal ante planteos análogos al presente resolvió no hacer lugar a la implementación de un régimen periódico de visitas por deber moral, toda vez que ello importaría la creación pretoriana de un egreso no contemplado por la ley y por fuera de los beneficios de los que goza toda la población carcelaria de nuestro país, lo cual patentizaría una clara desigualdad en la ejecución de la pena. (cfr. resolución de fecha 27/9/22 en FSM 8266/2015/T01/37; resolución de fecha 13/10/2022 en FSM 52985/2017/T01).* ”.

“*Asimismo, ha sido el criterio seguido por vuestro tribunal en la causa FSM 302/2020/T01/36 (resolución de fecha 7/4/25). De este modo, entiendo que no corresponde hacer lugar a dicha solicitud.* ”.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
SAN MARTIN 3

13345/2017/TO1/65

“Por otra parte, en relación a la salida por deber moral (art. 166 ley 24.660) solicitada en esta oportunidad para que Sosa pueda visitar a su hermano internado en el Nosocomio Bocalandro, teniendo en cuenta, la opinión favorable de las autoridades penitenciarias, no encuentro óbices para que, con las medidas de seguridad del caso y siempre que se corrobore que persistan las condiciones de internación del Sr. Antonio Arce, se haga lugar a la autorización de salida peticionada.” -ver fs. 148-.

VI. Expuestos los antecedentes de la cuestión a resolver, corresponde recordar que el 11 de marzo de 2021, este Tribunal condenó a Ramón Fabián Sosa a la pena de ocho (8) años de prisión y multa de cincuenta (50) unidades fijas, con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada y por servirse de menores de dieciocho años, en concurso real con el delito de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal, en calidad de coautor; todo ello según los arts. 5° inc. "c" y 11° inc. "a" y "c" de la ley 23.737; 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 y 189 bis, inciso 2°, segundo párrafo, del C.P.; y 398, 399, 530, 531 y cc. del C.P.P.N." (cfr. fs. 3110/3115 del expediente principal).

Que conforme surge del cómputo practicado en autos, Sosa se encuentra detenido en forma ininterrumpida para estas actuaciones desde el 14 de julio de 2018, merced al allanamiento llevado adelante en su domicilio de la calle Thompson nro. 1779 de Pablo Podestá, Tres de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
SAN MARTIN 3

13345/2017/TO1/65

Febrero -ver acta de fs. 1584/vta-. Por todo lo expuesto, se concluyó que la pena de prisión que le fue impuesta vencerá el 13 de julio del año 2026.

VI. Sentado cuanto precede, en primer lugar, concuerdo con el Sr. Fiscal en cuanto a que no corresponde hacer lugar al régimen de visitas por deber moral peticionado por la defensa de Ramón Fabián Sosa, pues aquél no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados por la norma de aplicación.

En efecto, se ha dicho que “...*el interno tiene derecho a que se arbitren los medios necesarios para que le permitan cumplir de manera personal con sus deberes morales en caso de fallecimiento, enfermedad o accidente grave de un familiar o allegado con derecho a visita o correspondencia...*” (Axel López y Ricardo Machado, “Análisis del régimen de Ejecución Penal”, Ed. Pácido, año 2004, Bs. As., pág. 394).

Ello no permite torcer la letra de la norma, en tanto el art. 166 de la ley 24.660 prevé este tipo de salidas para supuestos excepcionales vinculados a situaciones de extrema gravedad y urgencia, y no como un régimen permanente o periódico de egresos.

Finalmente, resta señalar que, si bien las salidas para el cumplimiento de deberes morales no dependen del tipo de delito cometido ni requieren buena conducta o concepto —por no encontrarse inscriptas dentro del régimen de progresividad penitenciaria—, también es cierto que dicho instituto excepcional no puede transformarse en una vía sustitutiva del régimen de salidas transitorias (cfr. TOF nro. 1 de Córdoba, causa FCB 22018529/2013/TO1/13, rta. el 23/3/17).





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
SAN MARTIN 3

13345/2017/TO1/65

Es que lo contrario importaría la creación pretoriana de una modalidad de egreso no prevista legalmente y ajena al sistema progresivo de ejecución de la pena, afectando el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional.

Así, considero —en consonancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal— que no corresponde hacer lugar al régimen de visitas solicitado por el interno Sosa y su defensa.

Ahora bien, distinto resulta el análisis respecto del pedido concreto de traslado extraordinario formulado en autos, el cual sí encuadra en las previsiones del art. 166 de la ley 24.660.

En efecto, el art. 166 de la ley 24.660 reza: *“El interno será autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales...”*.

En tal sentido, se verifica una de las circunstancias excepcionales que habilitan el traslado en los términos del art. 166 de la ley 24.660, en atención al delicado estado de salud que presenta Antonio Arce, quien, tras haber sufrido un accidente cerebrovascular, debió ser sometido recientemente a una nueva intervención quirúrgica de hernia de disco. Asimismo, se encuentran debidamente acreditados los extremos inherentes al pedido formulado por el interno Ramón Fabián Sosa, esto es, el vínculo fraternal invocado y la internación de su hermano desde el 5 de marzo de 2026.

Por tal motivo, considero que corresponde, en los términos de la norma invocada, autorizar al interno Ramón Fabián Sosa **una visita por**





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
SAN MARTIN 3

13345/2017/TO1/65

deber moral a su hermano Antonio Arce, actualmente internado en el Hospital Dr. Carlos Bocalandro, sito en Colectora Av. Eva Perón, Loma Hermosa, Provincia de Buenos Aires, debiendo a tales efectos disponerse su traslado al mencionado nosocomio, de conformidad con lo previsto en el art. 166 de la ley 24.660.

Atento al horario de visitas indicado en el informe social confeccionado por la unidad penitenciaria, el traslado deberá hacerse efectivo en el rango allí establecido, **por el término de 2 (dos) horas**, más lo que demande el movimiento desde y hacia la unidad -horas plus de viaje- y en coordinación con las autoridades del nosocomio antes referido.

En tal oportunidad, deberán arbitrarse en todo momento las medidas de higiene y seguridad del caso -con estricta observancia del art. 71 de la Ley 24.660- tomando los recaudos necesarios para evitar cualquier riesgo de evasión, con comunicación a esta sede y posterior retorno a su unidad de detención.

Por lo expuesto, en mi carácter de Jueza de Ejecución,
RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al pedido de régimen de visitas por deber moral, efectuado por la defensa de Ramón Fabián Sosa (art. 166 de la ley 24.660).

II. AUTORIZAR la salida extraordinaria por deber moral solicitada por el interno Ramón Fabián Sosa —alojado en el CPF de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— al Hospital Dr. Carlos Bocalandro, sito en Colectora Av. Eva Perón, Loma Hermosa, Provincia de Buenos Aires,





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
SAN MARTIN 3

13345/2017/TO1/65

donde se encuentra internado Antonio Arce, hermano del nombrado, a fin de que pueda visitarlo en cumplimiento de sus deberes morales (art. 166 de la ley 24.660.).

III. HACERLE SABER al Director del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, el traslado deberá hacerse efectivo en el rango horario establecido en el informe social confeccionado por dicha unidad penitenciaria, **por el término de 2 (dos) horas**, más lo que demande el traslado desde y hacia la unidad -horas plus de viaje- y en coordinación con las autoridades del nosocomio.

En tal oportunidad, deberán arbitrarse las medidas de seguridad del caso -con estricta observancia del art. 71 de la Ley 24.660- tomando los recaudos necesarios para evitar cualquier riesgo de evasión, con comunicación a esta sede y posterior retorno a su unidad de detención.

Regístrese, publíquese (Acordada 10/25 C.S.J.N.) y notifíquese a las partes.

Ante mí:

Se cumplió. **CONSTE.**

